



Credibilidad subjetiva en la prueba personal

Un colaborador eficaz busca beneficios premiales como la exención o reducción de la pena; sin embargo, antes de celebrarse el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación y, si la información del aspirante no es corroborada o existen indicios de información falsa, el fiscal deniega la celebración del acuerdo.

En tal sentido, no es de recibo dudar de la credibilidad de la versión inculpativa de un testigo porque aportó información sobre los hechos *sub judice* en un proceso de colaboración eficaz, más aún si se presentó en el plenario del presente proceso y declaró sobre estos hechos, y se ratificó en su inculpativa de manera persistente, coherente y sólida ante el interrogatorio de las partes, sin que se aprecie que de alguna forma tratara de exculparse de su propia responsabilidad.

Lima, tres de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Rubén Astocóndor Armas** contra la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil veintiuno por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico —tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal (en lo sucesivo CP)— y en la modalidad de cohecho pasivo propio —tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del CP—, en perjuicio del Estado, y le impuso once años de pena privativa de libertad (suspendida en su ejecución hasta que se resuelva la causa en segunda instancia) e inhabilitación para ejercer función, cargo o comisión aunque provenga de elección popular, e incapacidad e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP) hasta por el término de diez años, así como la pena de multa de trescientos sesenta días equivalente a S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa soles) y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.



CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur formuló requerimiento de acusación contra el encausado Astocóndor Armas como presunto autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico —tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del CP— y cohecho pasivo propio —tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del CP—, en perjuicio del Estado —fojas 121 a 181 del cuaderno de debate—.
- 1.2.** En virtud de este requerimiento, el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Sede Trébol Azul emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento contra el acusado por los delitos imputados —fojas 1 a 14 del cuaderno de debates—.
- 1.3.** Producido el juicio oral conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal Especial de la citada Corte de Lima Sur dictó sentencia el diecinueve de enero de dos mil veintiuno —fojas 273 a 354 del cuaderno de debates— y condenó a Astocóndor Armas como autor de los delitos antes mencionados a once años de pena privativa de libertad (suspendida en su ejecución hasta que se resuelva la causa en segunda instancia) e inhabilitación para ejercer función, cargo o comisión aunque provenga de elección popular, e incapacidad e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP) hasta por el término de diez años, así como la pena de multa de trescientos sesenta días equivalente a S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa soles) y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil —fojas 273 a 353 del cuaderno de debates—.
- 1.4.** El sentenciado Astocóndor Armas apeló la sentencia —fojas 358 a 401 del cuaderno de debates—.
- 1.5.** Elevada la causa en mérito del recurso de apelación, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de aquella —foja 112 del cuadernillo de apelación—; sin embargo, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Administrativa n.º 378-2021-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la remitió a la Sala Penal



Permanente, que corrió traslado de ella por el término de ley a las partes procesales —foja 127 del cuadernillo de apelación—.

- 1.6. Vencido el plazo sin que las partes absolvieran el traslado, mediante decreto del cinco de mayo de dos mil veintidós, se señaló fecha de calificación del recurso para el martes veinticuatro de mayo del año en curso —foja 133 del cuadernillo de apelación—, en cuya fecha se declaró bien concedido —fojas 135 a 137—.
- 1.7. Mediante resolución del catorce de septiembre de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la audiencia de apelación el miércoles diecinueve de octubre del año en curso —foja 141 del cuadernillo de apelación—. Instalada esta y realizados los pasos correspondientes, conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.
- 1.8. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumple con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se realizará por la Secretaría de la Sala el tres de noviembre del presente año.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que, cuando Willington Robespierre Ojeda Guerra asumió el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS —entonces fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín— se presentó ante él y se puso a su disposición y a la de toda su gestión respecto a los casos que como fiscal tenía a su cargo y de todo lo que concernía a procesos e investigaciones que se tramitasen en las Fiscalías y los Juzgados de Lurín, porque —señaló— tenía conocidos y amigos.

En tal sentido, el acusado habría recibido de Ojeda Guerra la suma total de S/ 21,000.00 (veintiún mil soles) por archivar en el periodo de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho tres investigaciones preliminares —S/ 7,000.00 (siete mil soles) por cada una de ellas— seguidas en contra de aquel o de otros miembros de la presunta organización criminal Los Charlys del Sur, las cuales son las siguientes:

- i. El Caso Fiscal n.º 605-2016, sobre el delito de violencia contra la autoridad, en agravio de Ronzo Quezada Giovanni, en el cual el



acusado emitió la disposición de archivo s/n el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

- ii. El Caso Fiscal n.º 918-2015, por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Amparo Zamalloa Neciosupe de Arroyo, en el cual emitió las resoluciones de archivo s/n el nueve de enero de dos mil diecisiete y el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.
- iii. El Caso Fiscal n.º 275-2017, sobre el delito de lesiones graves, en agravio de Cecilia del Rosario Rivas Quiñónez, en el cual emitió la disposición de archivo s/n el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por estos hechos, se le imputó la comisión del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del CP.

- 2.2.** Asimismo, sostiene el Ministerio Público que el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, en su condición de fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lurín, fue designado mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur n.º 31-2014-MP-FN-PJFS-DFLS, del veintiocho de enero de dos mil catorce, y la Resolución Administrativa n.º 231-2018-MP-FN-PJFS-DFLS, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, como representante del Ministerio Público ante los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) de Punta Negra y San Bartolo y de Punta Hermosa y Punta Negra, respectivamente, por lo que participó en las sesiones ordinarias programadas y/o agendadas desde el año dos mil catorce, y se levantó el acta de asistencia de los miembros de dicho comité.

En tal condición, ASTOCÓNDOR ARMAS habría recibido en diversas oportunidades S/ 500.00 (quinientos soles) entre otros beneficios económicos (para pasajes y movilidad, entre otros) de parte de Ojeda Guerra (durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho) con el objeto de que no se consignara en las actas de sesiones mensuales del CODISEC de Punta Negra la inasistencia de Ojeda Guerra, pese a que, conforme a la Ley n.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, del once de febrero de dos mil tres, y el artículo 83 de su Reglamento, del cuatro de diciembre de dos mil catorce, las sesiones debían ser convocadas e instaladas por el referido alcalde, quien de manera obligatoria debía asistir personalmente a cada una de ellas, así como los demás miembros



titulares, con lo que habría incumplido la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, del trece de agosto de dos mil dos, por la cual se prohíbe obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Por estos hechos se le imputó la comisión del delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del CP.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. En la sentencia impugnada se condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico —tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del CP— y en la modalidad de cohecho pasivo propio —tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del CP—, en perjuicio del Estado, y se le impuso la pena de once años de privación de libertad (suspendida en su ejecución hasta que se resuelva la causa en segunda instancia) e inhabilitación para ejercer función, cargo o comisión aunque provenga de elección popular, e incapacidad e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP) hasta por el término de diez años, así como la pena de multa de trescientos sesenta días equivalente a S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa soles) y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

3.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- En el juicio oral el testigo Ojeda Guerra afirmó que el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS recibió de su parte S/ 7,000.00 (siete mil soles) por cada uno de los casos fiscales, Zamalloa y Renzo Quezada, a fin de que emita en estas disposiciones de archivo, y S/ 500.00 (quinientos soles) para no ponerle falta en las reuniones del CODISEC; que el dinero se lo entregaba en sobres cerrados directamente o a través de Renzo Soto Flores —personal de seguridad del CODISEC— o de Yhuliana Rosally Evelien Castillo Julca —secretaria de Gerencia Municipal y de Alcaldía—, y que los pagos a los que se alude en los audios n.ºs 77, 78, 79, 80 y 81 eran para que ASTOCÓNDOR ARMAS archivara las investigaciones en su contra que estaban a su cargo. Se señala que su incriminación reúne las



garantías de certeza exigidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación.

- Su incriminación está corroborada de manera periférica con los siguientes elementos de prueba:
 - a. las declaraciones testimoniales de **(i)** Yulianha Rosally Evelien Castillo Julca —secretaria de Gerencia Municipal y de Alcaldía—; **(ii)** Mirtha Olenka Guillén Apumayta, brindada en la etapa preliminar en presencia del Ministerio Público, y de su abogada particular, ya que la que prestó en el juicio oral no fue sincera ni espontánea; **(iii)** Pamela Fernández Hernández —asistente administrativa de la Segunda Fiscalía Provincia Penal Transitoria de Lurín—, en lo que respecta al hecho uno; **(iv)** Renzo Soto Flores, en lo que respecta al hecho dos y solo en parte el uno, y **(v)** Henry Manuel Andrade Vásquez;
 - b. las Actas de Registro de Comunicaciones n.ºs 77, 78, 79, 80, 81, 83, 90 y 91;
 - c. diversos documentos que acreditan que el acusado estuvo a cargo de las carpetas fiscales cuyo archivo se le imputa;
 - d. el acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de bienes y lacrado del catorce de febrero de dos mil diecinueve, efectuada en el inmueble sito en la manzana H, lote 5, urbanización Villa Alejandro, distrito de Lurín, en la que se dio cuenta de la incautación y lacrado del CPU marca HP, código MXL4365GD, que fue incorporado para probar la existencia de las declaraciones indagatorias de los investigados en el marco de las investigaciones que el acusado RUBÉN ASTOCÓNDOR ARMAS efectuaba en su condición de fiscal provincial, y
 - e. el acta de deslacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos (CPU), visualización y lacrado del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que se consignó que en el deslacrado de la muestra 4, teniéndose a la vista el CPU de marca HP, código MXL4365GD, se extrajo de este la declaración indagatoria de Félix Roberto Ballarta Morales con un pliego de doce preguntas sin respuestas, que se guardó como “Declaración indagatoria de Denis Rafael Brea Nicolás”, y la declaración indagatoria de Willington Robespierre Ojeda



Guerra del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, con un pliego de doce preguntas sin respuestas.

- La declaración de la testigo Lizzett Gabriela Guzmán Changanaqui, quien se desempeñó como cajera de la Municipalidad Distrital de Punta Negra en el dos mil catorce y como asistente administrativa y subgerente de Tesorería en el dos mil quince, no otorga credibilidad, en tanto en cuanto, por su labor, reconocer que se efectuaron pagos irregulares podría acarrearle responsabilidad penal.
- El acusado, en su declaración previa del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, reconoció los hechos que se le imputaban y expresó su deseo de acogerse a la confesión sincera, y en su oportunidad a la terminación anticipada. Se trató de una declaración voluntaria en la que estuvo presente su defensa particular. Su versión posterior respecto a que al momento de su declaración previa sus facultades psíquicas y mentales estaban deterioradas es una simple alegación que no está corroborada.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1. El recurrente solicita que se declare nula la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal en su contra por incorrecto desarrollo del tipo penal e indebida valoración probatoria.
- 4.2. Como pretensión accesorias solicita que se declare nula la sentencia y todo lo actuado, que se incorpore como coimputado al señor Willington Ojeda Guerra y que se ordene el peritaje audio visual de las comunicaciones n.ºs 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 90 y 91.
- 4.3. Sus fundamentos son los siguientes:
 - Se parte de premisas que no han sido conectadas con los requerimientos de tipicidad objetiva/subjetiva de los delitos de cohecho pasivo específico y cohecho pasivo propio.
 - La valoración de la prueba personal se caracterizó por su unilateralidad y subjetividad, solo se valoró lo que coincidía con la incriminación, no se valoraron las declaraciones en forma conjunta ni se dio valor probatorio a las afirmaciones de tres testigos importantes (Fernández, Guzmán y Andrade).
 - No se deben buscar medios de corroboración periférica de la incriminación del exalcalde Ojeda Guerra, sino de la tesis fiscal de



la acusación. Al hacerlo se afecta el debido proceso así como el principio de congruencia procesal.

- El testigo Ojeda Guerra debió ser investigado y procesado como sujeto activo en los delitos *sub judice*, porque reconoció haber entregado el dinero al recurrente. No debió considerársele como testigo, sino como coimputado. Su declaración no tiene la entidad suficiente para generar certeza judicial de culpabilidad, pues busca beneficiarse con una reducción de pena por colaboración eficaz ante el delito por el cual se le procesa como jefe de la organización criminal Los Charlys del Sur.
- La declaración de Castillo Julca solo corrobora que el exalcalde le envió sobres, no que estos contuviesen dinero; además, ella señaló que no escuchó lo que conversaron el alcalde y el fiscal, solo lo que después le comentó el alcalde. Indicó que conoció al procesado por las reuniones del CODISEC, pero más adelante afirmó que nunca asistió a alguna reunión del CODISEC. Manifestó que nunca vio que Renzo Soto le entregara dinero a ASTOCÓNDOR ARMAS. Se contradijo con Renzo Soto, pues este dijo que los sobres que entregaba eran A4, mientras que ella refirió que eran sobres pequeños.
- El Colegiado no fundamentó por qué descartó la versión brindada en el juicio oral por la testigo Olenka Guillén Apumayta, en que esta afirmó que buscó beneficiarse económicamente para cobrarse los sueldos de tres meses que le debía la municipalidad.
- La testigo Fernández Hernández declaró que archivó el caso porque no encontró indicios suficientes para formalizar denuncia y su relato es verosímil.
- El nivel de corroboración de la declaración de Renzo Soto está centrado en el caso 2 (cohecho pasivo propio), no en el caso 1 (cohecho pasivo específico), por lo que tiene un valor de prueba relativo. Además, es prueba de descargo porque manifestó que no tuvo comunicación con ASTOCÓNDOR ARMAS para la entrega del dinero, que el exalcalde no le manifestó que entregase dinero al acusado para favorecerlo en algún proceso y que tampoco vio que la señora Guillén Apumayta le hubiera entregado a este algún sobre o dinero.
- La declaración de Andrade Vásquez es prueba de descargo, ya que contradice lo afirmado por Castillo Julca, quien dijo que el alcalde



faltó a todas las reuniones; el señor Renzo Soto dijo que faltó a casi todas las reuniones; mientras que Andrade Vásquez refirió que de diez reuniones solo faltó a cinco, por lo que no es corroboración periférica.

- La declaración de la testigo Lizzett Guzmán Changanqui tiene valor de prueba de descargo para la defensa, porque indicó que en los audios la voz de Ojeda Guerra evidencia que estaba ebrio y ella solo le seguía la corriente para evitar la conversación; además, no sabía a qué fiscal se refería ni tenía conocimiento de entrega alguna de dinero para actos de corrupción.
- Las actas de registro de comunicaciones no contienen conversaciones directas con el procesado. La testigo Guzmán Changanqui afirmó en el juicio oral que dichas comunicaciones se encontraban editadas e incompletas, por lo que el Ministerio Público debió solicitar una pericia audiovisual y no una pericia grafotécnica.
- El *a quo* otorgó valor probatorio a las documentales 15, 17, 19 y 21, referidas a tres archivos de investigación preliminar, por ser actos de competencia del fiscal ASTOCÓNDOR ARMAS, pero se debió analizar si corroboraban la contraprestación por el dinero recibido. Aquí hay una motivación errónea e insuficiente.
- No se ha realizado una valoración adecuada de la prueba documental 22 (acta de allanamiento y registro domiciliario), ya que la Fiscalía sostuvo que su finalidad era probar que dichos dispositivos (computadora, CPU) se encontraban en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lurín. Nunca se introdujo al debate el hecho de que se encontró una declaración indagatoria de Ojeda Guerra en el segundo cajón del escritorio. Con esto se acortó el derecho de defensa y contradicción del sentenciado.
- No se ha efectuado una valoración adecuada de la prueba documental 23, pues en el debate de la prueba documental no se indicó que había alguna declaración tomada y guardada en el segundo cajón del despacho. Con esto se acortó el derecho de defensa del imputado.
- El que el procesado haya aceptado los cargos en un procedimiento trunco o nulo de confesión sincera o terminación anticipada no es



corroboración periférica, ya que la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la audiencia de terminación anticipada.

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a través del aplicativo Google Meet el diecinueve de octubre del año en curso, con la concurrencia de la señora fiscal suprema Galinka Soledad Meza Salas, el procurador público especializado en delitos de corrupción Julio Augusto Yauri Medina, el procesado RUBÉN ASTOCÓNDOR ARMAS y su defensa, el abogado Miguel Pizarro Guerrero. En la audiencia se procedió a interrogar al acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, luego de lo cual las partes realizaron sus informes orales, y se concedió también el uso de la palabra al encausado, conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** Es objeto de controversia la subsunción en la sentencia impugnada del supuesto fáctico de la acusación fiscal a los delitos de cohecho pasivo específico y cohecho pasivo propio que se le atribuyen al acusado recurrente ASTOCÓNDOR ARMAS, en tanto en cuanto, según refiere, no se ha realizado un análisis integral de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que configuran cada uno de estos tipos penales.
- 6.2.** Asimismo, se cuestiona la suficiencia probatoria de la declaración testimonial incriminatoria de Ojeda Guerra para sustentar la condena.
- 6.3.** En cuanto a lo primero, en el acápite VII, sobre los “Fundamentos de derecho” de la sentencia impugnada, se realiza un análisis sobre los elementos objetivos y subjetivos de dichos delitos y la subsunción del supuesto fáctico de la acusación en estos. La alegación del recurrente referida a que no se habrían acreditado los elementos objetivos y subjetivos de aquellos se basa en su propia valoración de las pruebas actuadas, lo que en suma son argumentos de irresponsabilidad penal que serán motivo de pronunciamiento al desarrollar su segundo cuestionamiento referido a la valoración de las pruebas actuadas y la suficiencia probatoria de estas para sustentar una condena.
- 6.4.** Para ello, se debe partir del hecho de que tanto el supuesto fáctico de la acusación como la condena se sustentan principalmente en el mérito



probatorio de la declaración testimonial incriminatoria de Ojeda Guerra, la que, señala el *a quo*, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado, conforme a los términos establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116.

- 6.5. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 6.6. En la audiencia de apelación, no se ha actuado prueba nueva que cuestione la valoración del *a quo* sobre este medio de prueba; pero, en la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil veinte en la Casación n.º 1923-2018/Cusco por la Sala Penal Permanente, se estableció que la limitación a la valoración de la prueba personal en segunda instancia dispuesta por el artículo antes mencionado está referida a su valoración individual y presupone que el órgano judicial de primera instancia obtuvo correcta y completamente todo lo relevante que expresó el declarante, y que el Tribunal de segunda instancia debe examinar, en todo caso, que el relato del órgano de prueba sea claro, coherente (sin contradicciones), verosímil (apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad) o no fantasioso y circunstanciado, sin lagunas.
- 6.7. Cabe resaltar que no vulnera el debido proceso ni el principio de congruencia procesal que la corroboración periférica se efectúe respecto a la declaración incriminatoria del testigo único, en tanto en cuanto el supuesto fáctico de la acusación se basa precisamente en su relato de los hechos, por lo que no es de recibo el agravio expresado en este sentido.
- 6.8. El análisis de dicha declaración lo efectuó el *a quo* en atención al principio de inmediación, en tanto en cuanto el testigo declaró en el juicio oral, y de contradicción, ya que en el plenario fue interrogado por todas las partes, incluida la defensa del acusado; además, se desprende de la sentencia impugnada que se confrontó esta declaración con los demás elementos de prueba actuados y se concluyó que cumplía con los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-



2005/CIJ-116, sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, corroboración periférica y persistencia.

- 6.9.** El recurrente menciona que en la valoración de las pruebas personales se ha omitido valorar partes relevantes de las declaraciones que abonan a su favor, por lo que es necesario revisar si efectivamente se produjo un análisis sesgado de estas, inicialmente en la del testigo principal y luego en las de los testigos cuyas declaraciones son valoradas como prueba de corroboración periférica.
- 6.10.** En tal sentido, no se advierten incoherencias ni contradicciones en el relato del testigo Ojeda Guerra y se cumple con las reglas de verosimilitud; no se advierte, ni el recurrente menciona ello, alguna afirmación de este que no haya sido evaluada por el *a quo* y que de alguna manera favorezca al procesado. Este cuestiona el criterio de valoración que se utilizó, por cuanto indica que no se trata de un testigo, sino de un coimputado, ya que también habría participado en la comisión de los delitos que se le imputan, y como tal debió exigírsele el cumplimiento de los requisitos para la valoración de la declaración de un coimputado y los que se le exigen a un simple testigo o agraviado. En este sentido, no se advierte y tampoco se ha mencionado alguna circunstancia que le otorgue a dicha declaración una condición espuria que esté motivada por algún problema o desacuerdo con el sentenciado, salvo que dicha declaración sería para eximirse de responsabilidad, lo que tampoco es de recibo, como se expondrá posteriormente.
- 6.11.** Sobre esta última referencia, ciertamente el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116 establece distintas variables para evaluar la suficiencia probatoria de una declaración única, dependiendo de si se trata propiamente de un testigo o de un coimputado. Las exigencias de corroboración periférica, coherencia y solidez en el relato y de persistencia son las mismas para ambos casos; sin embargo, desde la perspectiva subjetiva, en el caso del coimputado hay un plus, ya que la evaluación de la credibilidad de su relato debe analizarse en torno a su personalidad, sus relaciones con el afectado por su testimonio y las posibles motivaciones de su delación, y debe tenerse cuidado de que la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad (fundamento jurídico noveno del acuerdo).
- 6.12.** El impugnante sostiene que Ojeda Guerra solo lo sindicó para obtener el beneficio premial al someterse a la colaboración eficaz y que, dada



su personalidad habituada a cometer ilícitos, sus afirmaciones no tienen la virtualidad de generar certeza judicial.

- 6.13. La colaboración eficaz es un proceso especial de naturaleza autónoma que se fundamenta en un acuerdo de beneficios y colaboración entre el aspirante a colaborador eficaz y el Ministerio Público. En tal sentido, el que se somete a este acuerdo ya no necesita ser procesado nuevamente por un delito en específico que fue materia de dicho acuerdo; por lo tanto, si Ojeda Guerra se sometió a la colaboración eficaz por imputársele ser el jefe de la organización criminal Los Charlys del Sur y se incluyeron en dicho acuerdo los hechos materia del presente proceso, ya no puede ser procesado nuevamente por estos.
- 6.14. Obviamente, un colaborador eficaz busca beneficios premiales como la exención o reducción de la pena; sin embargo, antes de celebrarse el convenio preparatorio, el fiscal ordena la realización de actos de investigación y, si la información del aspirante no es corroborada o existen indicios de información falsa, el fiscal deniega la celebración del acuerdo.
- 6.15. En tal sentido, no es de recibo dudar de la credibilidad de la versión inculpativa de Ojeda Guerra, porque aportó información sobre los hechos *sub judice* en un proceso de colaboración eficaz, más aún si se presentó en el plenario del presente proceso y declaró sobre estos hechos, y se ratificó en su inculpativa de manera persistente, coherente y sólida ante el interrogatorio de las partes, sin que se aprecie que de alguna forma tratara de exculparse de su propia responsabilidad.
- 6.16. En cuanto a la corroboración periférica de su declaración a través de otras declaraciones testimoniales, debe anotarse que fluye de los actuados que cada uno de los testigos cuyo relato fue considerado como de corroboración periférica de la inculpativa prestó declaración en el juicio oral y se sometieron a los interrogatorios de las partes, por lo que también estuvieron dichas declaraciones sujetas al principio de inmediación y del contradictorio, no pudiéndose entonces variar su valor probatorio individual, a menos que se verifique que, como señala el apelante, el *a quo* omitió valorar partes relevantes de estas declaraciones.
- 6.17. Se tiene que la testigo Yulianha Rosally Evelien Castillo Julca, secretaria de Gerencia Municipal y de Alcaldía, hizo afirmaciones relevantes en el juicio oral respecto a lo siguiente: (a) el alcalde no iba



a las sesiones periódicas del CODISEC; **(b)** sabía que el alcalde le enviaba sobres al fiscal que contenían dinero cada vez que había una reunión de este comité, y **(c)** reconoció que la voz en los registros de las comunicaciones telefónicas 83 y 90 era la suya y que en estas habló con la procuradora de la municipalidad sobre el archivamiento de la investigación fiscal respecto al caso de Zamalloa (en alusión a la investigación fiscal respecto a la que el testigo Ojeda Guerra afirma que pagó por su archivamiento) y sobre el apersonamiento del fiscal en las oficinas de Ojeda Guerra para tomarle su declaración.

- 6.18.** El apelante cuestiona el mérito probatorio de esta declaración sobre la base de una supuesta contradicción interna. Señala que primero manifestó que conoció al procesado por las reuniones del CODISEC, pero después dijo que ella nunca asistió a tales reuniones. Sin embargo, no se aprecia tal contradicción; lo que se desprende de esta declaración es que conoció al procesado ASTOCÓNDOR ARMAS con motivo de estas reuniones, no que ella haya asistido a estas.
- 6.19.** Otro cuestionamiento se centra en que en un momento dado de la declaración aquella manifestó que solo le constaba que Ojeda Guerra entregó sobres a ASTOCÓNDOR ARMAS sin ver su contenido, y que se contradice con lo manifestado por el testigo Renzo Soto Flores respecto al tamaño de los sobres (ella afirmó que eran sobres pequeños y el otro que eran sobres A4). Ninguno de estos cuestionamientos es de recibo, ya que lo relevante es su afirmación de que fue testigo de que Ojeda Guerra entregó sobres a ASTOCÓNDOR ARMAS después de cada reunión del comité, sobres que a decir de Ojeda Guerra contenían dinero, y el acusado no ha sabido justificar tales entregas. La discrepancia con el otro testigo respecto al tamaño de los sobres es irrelevante, por ser algo circunstancial y, sobre todo, en función de la percepción de cada declarante (el sobre A4 puede ser percibido por una persona como pequeño o grande); además, se trató de varias entregas a través de diversas personas.
- 6.20.** Asimismo, el que dicha testigo haya afirmado que nunca vio que Soto Flores entregase dinero a ASTOCÓNDOR ARMAS tampoco resta mérito a su valoración como prueba periférica de la versión inculpativa de Ojeda Guerra, en tanto en cuanto no se le está evaluando como prueba de corroboración periférica de la declaración de Soto Flores. Las declaraciones de los testigos han sido evaluadas en torno a su



coincidencia con lo manifestado por el testigo principal Ojeda Guerra, lo que no exime de la posterior valoración conjunta de todas estas declaraciones entre sí.

- 6.21. En consecuencia, no se evidencia que la valoración individual de tal declaración testimonial como prueba periférica, consignada en el fundamento 5.2.16. de la sentencia impugnada, haya estado impregnada de parcialidad y subjetividad.
- 6.22. El cuestionamiento del apelante en torno a la valoración individual de la declaración testimonial de Mirtha Olenka Guillén Apumayta, procuradora municipal de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, estriba en que el *a quo* optó, sin más sustento, por otorgar mayor credibilidad a la declaración que aquella brindó en la etapa preliminar en presencia del Ministerio Público y de su abogada particular sobre la prestada en el juicio oral, en que negó haber tenido alguna comunicación con el acusado o haber recibido algún sobre del testigo Ojeda Guerra para entregarlo a aquel.
- 6.23. Conforme a lo establecido como jurisprudencia vinculante en el Recurso de Nulidad n.º 3044-2004 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones por determinadas razones que debe precisar.
- 6.24. El *a quo* en la valoración individual de esta declaración, consignada en el fundamento 5.3.15. de la sentencia impugnada, señaló que su declaración en el juicio oral no fue sincera ni espontánea, estaba acomodada y no sabía cómo responder. Tal apreciación es producto de la inmediatez del *a quo* con la testigo, por lo cual no es susceptible de ser variada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. Por el contrario, se aprecia que la declaración preliminar que se valoró y que prestó en febrero de dos mil diecinueve en presencia del Ministerio Público y de su defensa es más inmediata a los hechos, sólida y coherente, y de esta se desprende que la testigo intervino en la investigación fiscal contra el exalcalde en agravio de Amparo Zamalloa y en el caso de lesiones que se le seguía a Dennis Brea, que guardaría relación con el caso de Amparo Zamalloa; además, reconoce que el acusado le entregó un sobre que contenía una declaración “ya realizada” del exalcalde que estaba solo para ser



firmada y que luego le devolvió junto con otro sobre A4 doblado y cerrado.

- 6.25.** Estas afirmaciones corroboran lo manifestado por Ojeda Guerra respecto a que el acusado lo favoreció en la investigación fiscal en agravio de Amparo Zamalloa y que le pagó por tal favor, por lo que no se evidencia indebida valoración de esta.
- 6.26.** Se valoró la declaración de la testigo Pamela Fernández Hernández, asistente administrativa de la Segunda Fiscalía Provincia Penal Transitoria de Lurín, como prueba personal de corroboración periférica de la incriminación, en tanto en cuanto refirió que su jefe, el acusado, le pidió asistirlo en una declaración de un testigo en las mismas instalaciones de la municipalidad.
- 6.27.** El cuestionamiento a la valoración de la declaración de esta testigo se centra en que no se meritó que esta afirmó que realizaba los proyectos de acuerdo con los actuados, que hizo el proyecto de archivo del caso en agravio de Amparo Zamalloa y que no sabía que el acusado había recibido dinero por tal archivo.
- 6.28.** Sin embargo, es del caso señalar que, conforme se puntualizará más adelante, de los actuados se desprende que en esta investigación el fiscal efectuó actos irregulares, como acudir a la municipalidad en una movilidad particular para tomar la declaración de un funcionario de esta entidad edilicia, testigo en este caso, como refirió la testigo Fernández Hernández, y envió un sobre con las preguntas y respuestas que debía dar el alcalde, como afirmó la testigo Guillén Apumayta, el cual fue encontrado en un cajón de su escritorio en la diligencia de allanamiento de su oficina. Por lo tanto, es irrelevante si el archivo fue un proyecto de la asistente administrativa, ya que se evidencia direccionamiento y parcialización en la investigación por parte del acusado, que obviamente incidió en el archivo del caso. Siendo así, no se aprecia una indebida valoración individual de este testimonio por parte del *a quo*.
- 6.29.** Se valoró como prueba de corroboración periférica la declaración del testigo Renzo Soto Flores, funcionario de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, coordinador del CODISEC, en lo que respecta al hecho dos (sobre el delito de cohecho pasivo propio), en tanto en cuanto reconoció que el exalcalde le entregó sobres manila cerrados en seis oportunidades para que los entregara a ASTOCÓNDOR ARMAS; además de que, previamente a la entrega de uno de los sobres, escuchó que el



excalcalde gritaba por teléfono que el fiscal estaba “jodiendo” y había que pagarle.

- 6.30.** El apelante cuestiona la valoración de la declaración de este testigo, pues indica que su corroboración está centrada en la imputación por el delito de cohecho pasivo propio (relativo a los pagos al acusado por no denunciar la inasistencia de Ojeda Guerra a las sesiones del CODISEC) y no corrobora la imputación por el delito de cohecho pasivo específico (relacionado con el archivo de las carpetas fiscales); que más bien se trata de un testigo de descargo, porque afirmó que el excalcalde no le manifestó que entregase dinero al acusado para que lo favoreciera en algún proceso ni vio que la testigo Guillén Apumayta le hubiera entregado algún sobre o dinero.
- 6.31.** Sin embargo, la afirmación de este testigo en el plenario respecto a que entregó los sobres manila cerrados al acusado ASTOCÓNDROR ARMAS, que le enviaba Ojeda Guerra, después de las reuniones del CODISEC y se los entregaba tanto en la Fiscalía como en Lurín confirma la declaración de Ojeda Guerra de que pagaba al acusado con dinero que enviaba en un sobre para que no le pusieran falta por su inasistencia a las reuniones del CODISEC.
- 6.32.** El desconocimiento al que este testigo alude respecto al pago por el archivamiento de las investigaciones fiscales o respecto a que no vio si la testigo Guillén Apumayta entregaba sobres al acusado no descalifica su mérito probatorio. Se indicó precedentemente que la valoración de estas testimoniales incide en su coincidencia con lo declarado por el testigo principal Ojeda Guerra; no se busca que corroboren todo lo declarado por los otros testigos; esto se aprecia en la valoración conjunta de todos los elementos de prueba. Por ello, no se evidencia irregularidad en la valoración individual efectuada por el *a quo* en cuanto a esta declaración testimonial.
- 6.33.** Se valoró como prueba personal de corroboración periférica la declaración testimonial de Henry Manuel Andrade Vásquez, secretario técnico del CODISEC, quien coincidió en señalar que el excalcalde faltaba a varias reuniones de dicho comité.
- 6.34.** El apelante cuestiona esta valoración en tanto en cuanto, señala, se contradice con los testigos Castillo Julca y Soto Flores respecto al número de veces en que el excalcalde Ojeda Guerra habría faltado a las sesiones del referido comité de seguridad. Tal observación es



irrelevante porque para la configuración del delito no es necesario acreditar el número de veces en que el alcalde no concurrió a dichas sesiones; basta con que se corrobore que, como afirmó el testigo Ojeda Guerra, no asistía a estas sesiones y que el fiscal no lo denunció, conforme era su deber, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley n.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, del once de febrero de dos mil tres, que tiene por objeto coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social, para lo cual establece comisiones integradas por representantes de diversas instituciones que deben reunirse periódicamente de manera obligatoria, e incumplió su deber funcional prescrito en el artículo 83 del Reglamento, del cuatro de diciembre de dos mil catorce —artículo que no ha sido derogado expresamente por el actual Reglamento de dicha ley, Decreto Supremo n.º 010-2019-IN—, vigente al momento de la comisión de los hechos, que establecía que el Ministerio Público debía denunciar los incumplimientos de lo ordenado en la ley y, en todo caso, determinar si existían indicios de la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del CP.

- 6.35.** Por el contrario, se desprende de la declaración de este testigo que participaba en las sesiones mensuales del mencionado comité, por lo que podía dar cuenta válidamente de quiénes asistían, y refirió que el testigo Ojeda Guerra solo iba algunas veces, pero quien siempre asistía era el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, y que dentro de las reuniones se firmaba un acta. Por ello, tampoco se aprecia irregularidad alguna en la valoración de esta declaración testimonial por parte del *a quo*.
- 6.36.** Se consideró que la declaración de la testigo Lizzett Gabriela Guzmán Changanqui, cajera de la Municipalidad Distrital de Punta Negra en el dos mil catorce y asistente administrativa y subgerente de Tesorería en el dos mil quince —quien declaró a través de videoconferencia que en los registros de las comunicaciones 77 y 79 Ojeda Guerra estaba ebrio, que no tenía conocimiento de entregas de dinero al acusado y que no le pedían dinero para pagar la movilidad de los integrantes del CODISEC ni para pagar al acusado a fin de beneficiar en algún proceso a Ojeda Guerra—, no aportaba como prueba de cargo ni de descargo, por cuanto no era de fiar, debido a que reconocer la entrega de dinero para actos irregulares la comprometería y acarrearía responsabilidad de su parte.



- 6.37. El recurrente cuestiona esta valoración. Afirma que tiene valor de prueba de descargo porque indica que en los audios el fiscal siempre estaba en estado ético y ella solo le seguía la corriente para evitar la conversación y no tenía conocimiento de entrega alguna de dinero para actos de corrupción.
- 6.38. Sin embargo, la valoración del *a quo* está acorde con las reglas de la lógica y de la sana crítica; como se evidenciará más adelante, las conversaciones telefónicas registradas, en especial la 77 y la 79, no evidencian que el exalcalde no tuviera conciencia de lo que se decía; por el contrario, estos registros de comunicaciones empalman perfectamente con lo que se conversaba en los otros registros de comunicaciones entre los otros testigos.
- 6.39. Se valoraron también como prueba periférica las copias certificadas de las actas de los registros de comunicaciones n.ºs 77, 78, 79, 80, 81, 83, 90 y 91, que fueron extraídas en el marco de la investigación seguida contra los presuntos integrantes de la organización criminal Los Charlys del Sur, documentos que fueron oralizados en el plenario del presente proceso y transcritos en la sentencia impugnada.
- 6.40. En el registro 77 el alcalde menciona que se debe efectuar un pago de S/ 120.00 (ciento veinte soles) al fiscal para que “no los canee” y que ese pago tenía que entregarlo la interlocutora (la testigo Guzmán Changanaqui) a la procuradora; el 78 es el registro de la comunicación entre el testigo Ojeda Guerra y el testigo Soto Flores respecto al direccionamiento de la investigación fiscal en el caso en agravio de Amparo Zamalloa, en la que se habla de la intervención de la procuradora Guillén Apumayta, quien le entregaría un sobre al fiscal; el 79 es el registro de la comunicación telefónica entre el testigo Ojeda Guerra y la testigo Guzmán Changanaqui, en la que esta le refiere que Renzo (Soto Flores) llegó y le dijo que tenía que darle un sobre cerrado a la procuradora; el 80 registra la conversación telefónica entre el testigo Ojeda Guerra y Mirtha (Guillén Apuymata), en la que el primero le da indicaciones a la segunda para que le den dinero al fiscal para su movilidad, e inclusive la procuradora Guillén Apumayta menciona que el fiscal le va a sacar las preguntas de ser posible en el día; el 81 contiene el registro de la comunicación entre el testigo Ojeda Guerra y uno no identificado, y se menciona el nombre del acusado, una declaración al fiscal por parte del NN, un archivo, una entrega al fiscal para que mate (archive) ese asunto



y la necesidad de que el NN saque copia de ese archivo; en el 83 se registra la conversación entre Castillo Julca y Guillén Apuymata, en la que la primera refiere a la segunda la reapertura de la investigación fiscal sobre el caso de Amparo Zamalloa; el 90 contiene el registro de la comunicación entre Ojeda Guerra y Castillo Julca, en la que Castillo Julca le informa a Ojeda Guerra sobre la reapertura de la investigación fiscal del caso Zamalloa y le indica que el fiscal quiere ir a tomarle su declaración y con ello archivar definitivamente la investigación, y el 91 registra la comunicación entre Ojeda Guerra y la testigo Guillén Apumayta y en esta se advierten coordinaciones para que el fiscal vaya a tomarle la declaración al referido testigo, quien manifestó que si lo quería ayudar le llevase la declaración para firmarla, que le iban a dar para la movilidad.

- 6.41.** El impugnante cuestiona la valoración de estos registros sobre la base de que el acusado no participó en dichas conversaciones y una de las participantes, la testigo Guzmán Changanaqui, indicó que, durante estas comunicaciones, específicamente en las actas de registro 77 y 79, se encontraba ebrio y además no estaban las conversaciones completas.
- 6.42.** Al respecto, ya se expresó que la declaración de dicha testigo no es verosímil; además, se aprecia que las conversaciones que se muestran en todos estos registros de comunicaciones efectuados entre diversas personas, que también han declarado en el juicio oral del presente proceso como testigos, son secuenciales y tienen conexión entre sí de manera lógica y corroboran parte de lo dicho por ellos en el plenario y la incriminación del testigo Ojeda Guerra respecto al pago al acusado por el archivamiento de las investigaciones en carpetas fiscales y por movilidad, por lo que el que el hecho de que el acusado no haya intervenido en dichas conversaciones no les resta mérito probatorio. En tal orden, el Tribunal coincide con lo señalado por el *a quo* respecto a que se trata de conversaciones espontáneas, en las que los interlocutores han reconocido sus voces, por lo que no se aprecia la necesidad de realizar una pericia audiovisual.
- 6.43.** Asimismo, se valoraron como pruebas de corroboración periférica las documentales 15, 17 , 19 y 21, consistentes en lo siguiente: **(a)** copia certificada de la disposición s/n del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, suscrita por el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, por la cual



dispuso NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra Willington Robespierre Ojeda Guerra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones, en agravio de Renzo Giovanni Quezada Olivera, y se archivó definitivamente la investigación, así como NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra este por la presunta comisión del delito contra la administración pública-resistencia o desobediencia a la autoridad, en perjuicio del Estado; **(b)** copia certificada de la disposición s/n del nueve de enero de dos mil diecisiete, emitida en el marco de la Investigación Preliminar n.º 918-2015, por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, suscrita por el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, por la cual dispuso NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra Willington Robespierre Ojeda Guerra y los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, en agravio de Amparo Zamalloa Neciosup, y se dispuso el archivo definitivo; **(c)** copia certificada de la disposición s/n del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el marco de la Investigación n.º 918-2015, por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, suscrita por el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, por la cual dispuso NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra Willington Robespierre Ojeda Guerra y los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves, abuso de autoridad, encubrimiento personal, encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio de Amparo Zamalloa Neciosup, y se dispuso el archivo definitivo, y **(d)** copia certificada de la disposición s/n del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, emitida en el marco de la Investigación n.º 275-2017, por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Lurín, suscrita por el acusado ASTOCÓNDOR ARMAS, por la cual dispuso NO HA LUGAR a formalizar denuncia penal contra Willington Robespierre Ojeda Guerra por la presunta comisión del delito de violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, en perjuicio de Cecilia del Rosario Rivas Quiñónez.

- 6.44.** El cuestionamiento del apelante a dicha valoración se basa en que estos documentos no corroboran que el acusado haya recibido dinero por tales archivamientos; sin embargo, debe acotarse que su mérito probatorio estriba en que corroboran la vinculación del acusado con estas investigaciones fiscales y sus archivamientos; su valoración debe



hacerse de manera conjunta con los demás elementos de prueba reseñados, de los cuales se desprende que direccionó irregularmente las investigaciones que culminaron en el archivo de estas y recibió dinero por parte del testigo Ojeda Guerra por dicho concepto.

- 6.45.** Por último, el apelante cuestiona la valorización del acta de allanamiento, registro domiciliario, incautación de bienes y lacrado del catorce de febrero de dos mil diecinueve, efectuada en el inmueble sito en la manzana H, lote 5, urbanización Villa Alejandro, distrito de Lurín, y del acta de deslacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos (CPU), visualización y lacrado del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, oralizadas en el juicio oral, debido a que señala que el allanamiento solo tenía como objetivo incautar el CPU del acusado y nunca se introdujo a debate el que se hubiera encontrado en su cajón del escritorio la declaración de Ojeda Guerra.
- 6.46.** Sin embargo, el acusado en su declaración en la audiencia de apelación, si bien no reconoció haber entregado la declaración en un sobre a la procuradora de la municipalidad para que la firme el alcalde, reconoció que en su escritorio se encontró dicha declaración en un sobre y que él la guardó; su justificación respecto a que si bien la dejaron en Mesa de Partes de la municipalidad y apareció en su despacho y no la agregó a la carpeta porque se percató de que él no la había tomado y optó por guardarla por el apuro y luego se olvidó y la dejó no resulta creíble y constituye más bien un indicio de mala justificación, en tanto en cuanto dicho hallazgo coincide con lo declarado por los testigos respecto a la entrega de un sobre con las preguntas y respuestas ya elaboradas que fueron enviadas por el fiscal al exalcalde para que firme.
- 6.47.** Igualmente, en la audiencia de apelación el acusado reconoció que acudía a las sesiones del CODISEC y que el exalcalde no concurría y que no lo denunció por ello, pero dejó constancia de su inasistencia. Ello constituye un indicio de mala justificación, ya que ante el interrogatorio de su defensa afirmó que a las reuniones del CODISEC tampoco concurría el representante de la Corte Superior de Lima Sur y que no hizo acta de incomparecencia porque Renzo Soto ya había sacado las firmas con su concurrencia, lo que pone en evidencia la ilicitud de su conducta; además, contradictoriamente, también afirmó que no firmó esas actas y que en todo caso no recordaba haberlas firmado. Negó



haber recibo pago alguno por ello, pero la contundencia de las pruebas en su contra evidencia lo contrario.

- 6.48.** Asimismo, negó en la audiencia de apelación haber recibido pago alguno para favorecer en las carpetas fiscales al testigo Ojeda Guerra con el archivo de las investigaciones, ni para movilidades por las diligencias en Puente Piedra; sin embargo, reconoció que concurrió a la municipalidad para tomar la declaración de un personal de serenazgo y que no utilizó el vehículo del Ministerio Público, sino una movilidad particular, con lo que corrobora lo declarado por los testigos respecto a la irregularidad de su conducta en el desarrollo de la investigación fiscal sobre el caso de Amparo Zamalloa. En el interrogatorio por parte de este Tribunal reconoció que en su despacho se archivaron varias investigaciones a favor del alcalde, no podía precisar cuántas, pero recordaba con exactitud tres y en ninguna formuló acusación.
- 6.49.** En la sentencia impugnada se realizó la valoración conjunta de todos los elementos de prueba, con la cual coincide y reproduce *in extenso* este Tribunal, a excepción de lo concerniente a la valoración de su declaración preliminar, en la que el acusado aceptó los cargos en su contra y se sometió a la terminación anticipada, en tanto en cuanto dicha terminación anticipada fue declarada nula. Pese a ello, el análisis de la prueba actuada revela la suficiencia probatoria de la incriminación del testigo Ojeda Guerra para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado ASTOCÓNDOR ARMAS y sustentar una condena en su contra por los delitos que se le sindicaron.
- 6.50.** El impugnante no expresa agravios respecto a la pena impuesta ni el extremo civil; sin embargo, por aplicación del principio de legalidad, corresponde la revisión de la pena. Se le impuso la pena de once años de privación de libertad por la comisión de dos delitos en concurso real, cuyas penas conminadas son no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad para el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 de CP, y no menor de cinco ni mayor de ocho años para el delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del CP. Esto es, se le ha impuesto una pena de privación de libertad mínima por cada delito y no se aprecian circunstancias de atenuación privilegiadas ni modificativas de la responsabilidad penal que ameriten la aplicación de estas por



debajo del mínimo legal, además de que la pena no ha sido impugnada por el Ministerio Público.

- 6.51. Por otro lado, la inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP está prevista para ambos delitos y la pena de hasta trescientos sesenta días-multa también. Debe considerarse que se le está imponiendo un total de trescientos sesenta días-multa por ambos delitos y no por cada delito, por lo que dicha suma también resulta proporcional, por lo cual corresponde confirmarla.
- 6.52. En cuanto al extremo civil, rige el principio dispositivo. Ni en el escrito de apelación ni en los alegatos la defensa sustentó agravio alguno sobre la reparación civil, y el procurador público en sus alegatos solicitó que en tal sentido se confirme la sentencia en dicho extremo y expuso argumentos respecto a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil que no fueron refutados por la defensa del apelante, por lo que también corresponde confirmar este extremo.

Séptimo. El artículo 497 del Código Procesal Penal dispone que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, que estarán a cargo del vencido; y, en el presente caso, no se aprecian circunstancias fundadas que puedan eximir al apelante del pago por dicho concepto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por **Rubén Astocóndor Armas**; en consecuencia, **CONFIRMARON en todos sus extremos** la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil veintiuno por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico —tipificado en el primer párrafo del artículo 395 del CP— y en la modalidad de cohecho pasivo propio —tipificado en el primer párrafo del artículo 393 del CP—, en perjuicio del Estado, y le impuso once años de pena privativa de libertad (suspendida en su ejecución hasta que se resuelva la causa en segunda instancia) e



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 6-2021
LIMA SUR**

inhabilitación para ejercer función, cargo o comisión aunque provenga de elección popular, e incapacidad e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP) hasta por el término de diez años, así como la pena de multa de trescientos sesenta días equivalente a S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa soles) y el pago de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. IMPUSIERON** al recurrente RUBÉN ASTOCÓNDOR ARMAS el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el órgano jurisdiccional de origen.
- III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr